P

Nº de órden.		CUOTAS FIJAS.
587	Peines de madera corriente ó de box, peso bruto, quintal...	3 00
588	Idem de caña de China, de todas clases, idem idem.....	8 00
589	Idem y peinetitas de hierro charolado, idem idem.....	10 00
590	Idem idem y demas piezas de hueso, cuerno, guta-percha y otras materias análogas, idem idem	10 00
591	Peines, peinetitas, peinetas y escarmenadores de marfil, carey ó concha, peso bruto, idem.....	50 00
592	Piróforos ó lámparas hidroplatínicas, idem idem, idem.....	10 00
593	Porta-plumas ó canuteros para plumas, que no sean de plata ú oro, idem idem, idem.....	10 00
594	Plumeros para sacudir, idem idem, idem.....	10 00
595	Pinzas que no sean de oro ó plata, idem idem, idem.....	20 00
596	Puntillas para lapiceros, idem idem, idem.....	20 00
597	Pipas para fumar, cuyos adornos no sean de oro ó plata, idem idem, idem.....	20 00
598	Pomadas y perfumería de todas clases, que no estén comprendidos en otra clasificacion, idem idem, idem.....	30 00
599	Puños y casquillos de baston, que no sean de oro ó plata, idem idem, idem.....	30 00
600	Plumas para escribir, de cualquier metal que no sea oro ó plata, idem idem, idem.....	30 00
601	Polvos para broncear, idem, idem.....	40 00
602	Perlas falsas y huecas, inclusa toda clase de cuentas de espumilla, idem, idem.....	50 00
603	Pólvora fina para cazador, peso neto, libra.....	0 50
604	Idem de todas clases que no sea fina, sobre aforo, 25 por ciento.	
605	Plumas para los dientes, peso bruto, quintal.....	10 00

R

606	Relojes de péndula, ordinarios y corrientes, en caja de palo ó sin ella, idem, idem.....	10 00
607	Relojes finos, de mesa ó de pared, que no sean de plata ú oro, idem, idem.....	30 00
608	Resorte de hule y género que no sea de seda ó tenga mezcla de ella, para zapatos, idem, idem.....	20 00
609	Idem de idem y género de seda ó con mezcla de ella, sobre aforo, 25 por ciento.	

T

610	Tijeras vaciadas, de todos tamaños, peso bruto, quintal.....	7 00
611	Idem de mas de seis pulgadas, que no sean vaciadas, idem, idem.....	10 00
612	Idem inglesas finas, de todos tamaños, para estuches, y las forjadas, idem, idem.....	30 00
613	Trompas de palito ó de pastor, idem, idem.....	7 00
614	Tapaderas de tela de alambre, idem, idem.....	10 00
615	Teclas para piano, idem, idem.....	10 00

Nº de órden.		CUOTAS FIJAS.
616	Tinteros de bronce y otras materias, que no sean plateados ni dorados, peso bruto, quintal.....	10 00
617	Toda clase de artefactos que en su clasificacion pertenezcan á la mercería, que sean de solo laton, ó de laton con fierro ó de hoja de lata, y que no estén especificados separadamente, idem, idem.....	10 00
618	Tacos para billar, sus casquillos y sus palitos de hueso ó de madera, idem, idem.....	15 00
619	Tirabuzones de todas clases, idem, idem.....	15 00
620	Tira-bragueros, idem idem.....	15 00
621	Tira-botas en cajitas ó sin ellas, idem, idem.....	15 00
622	Tirantes para hombres y ligas de todas clases, que no sean de seda, ni mezcla de ella, idem, idem.....	20 00
623	Todo artefacto de metal ordinario plateado, que no esté expresado en las clases anteriores, idem, idem.....	30 00
624	Idem idem de idem ordinario, dorado, que no esté especificado en las clases anteriores, idem, idem.....	50 00

V

625	Viseras de cuero, peso bruto, quintal.....	10 00
626	Veladores montados en marcos, idem, idem.....	20 00
627	Viseras de alambre para esgrima, cada una.....	0 50
628	Velocípedos, sobre valor de factura, 25 por ciento.	

Z

629	Zapatos de hule, y toda manufactura de esta materia, excepto los juguetes y los vestidos, peso bruto, quintal.....	15 00

ARTICULO 21º

Aclaraciones de la tarifa.

I.

Todas las mercancías que se comprenden en la nomenclatura de esta tarifa pagarán las cuotas que en ella se prefijan; las que estén sujetas á medida pagarán por vara cuadrada, sin incluir en la cuadratura el fleco de los pañuelos ó pañuelones.

II.

Todos los efectos no comprendidos ni especificados en la tarifa, y que en consecuencia no estén cuotizados, pagarán el veinticinco por ciento sobre aforo, el cual será hecho con arreglo al precio per mayor de plaza de los mismos efectos, en el dia que se despachen. En los aforos intervendrá precisamente el administrador de la Aduana, sin cuyo visto bueno no se tendrá por válido ningun aprecio.

III.

En los artículos que deban pagar un tanto por ciento sobre el valor de factura, se observará que cuando á la Aduana parecieren excesivamente bajos los precios especificados en las facturas, se procederá al aforo por la junta

de comercio que se establece por esta Ordenanza en cada puerto, y sobre el valor que ella determine se pagarán los derechos expresados. Si la apreciacion que se haga excede al valor de la factura original, pagará ademas una multa de diez á quince por ciento, á juicio del administrador, sobre los derechos que cause.

IV.

Todas las mercancías que en su tejido tengan mezcla de cualquiera materia que no sea seda ó metal, en cualquiera proporcion ó cantidad, pagarán la cuota que resultare como término medio de aquellas asignadas á las materias de que se componga la mezcla.

V.

Todas las mercancías que tengan mezcla de seda ó metal, que no se hallen especificadas en la tarifa, y de consiguiente no cuotizadas, pagarán el veinticinco por ciento sobre aforo.

VI.

Si aconteciere que en un mismo bulto vengan mercancías de las expresadas en la ferretería y mercería, de cuotas diversas entre sí por ser de distintas clases, deberá venir empacada cada clase en cajita ó bulto separado, y marcado en él su respectivo peso bruto, para que el peso de todo el bulto se aplique proporcionalmente á las clases que contenga; pero si faltaren estos requisitos, se exigirá sobre el peso de todo el bulto, el derecho que corresponda á la clase que tenga fijada mayor cuota.

VII.

Los envases comunes de madera, barro ó vidrio en que vengan los líquidos, las cajas ó cajones toscos, cuando no sean los señalados para el pago de derechos por peso bruto, con las mercancías que contengan, ó que en su peso bruto no estén detallados con cuota fija, y los abrigos ordinarios de las demas mercancías, incluyendo hasta diez varas de abrigo interior, ya sea de tejido de lino, de algodon ó de lana, estarán exentos de derechos. Si dichos abrigos exceden de diez varas, pagarán el derecho que les corresponda por el todo. Cuando en lugar de cajas ó cajones toscos viniesen baules, cajas ú otras piezas, y que tanto estas como los envases de madera, loza ó vidrio fuesen finos, pagarán igualmente por ellos los derechos correspondientes, segun su clase, materia ó valor.

ARTICULO 22º

Reduccion de los pesos y medidas del extranjero.

I.

Las medidas de longitud y de peso á que se refiere esta tarifa y á las cuales se ha de sujetar la regulacion de los adeudos, son las establecidas y usadas en la República Mexicana; en consecuencia, la medida de longitud será la vara mexicana compusta de cien partes, y la de peso, el quintal mexicano dividido en cien libras.

II.

La reduccion de pesos y medidas del extranjero se hará á la libra mexicana equivalente á cuatrocientas sesenta gramas francesas, y á la vara mexicana, que es de ochocientos treinta y ocho milímetros; debiéndose sujetar todas las Aduanas de la República, á la tabla de relaciones que á continuacion se expresa:

TABLA DE RELACIONES.

Medidas.

100	Anas de Francia y de Suiza, hacen varas mexicanas	141 82
100	Anas de Brabante	82 51
100	Arschin de Rusia	84 89
100	Ellen de Bremen	69 02
100	Ellen de Hamburgo	68 38
100	Ellen de Lespsik	67 46
100	Ellen de Viena	92 98
100	Ellen de Berlin	79 58
100	Covits de China	44 31
100	Palmi de Génova	29 81
100	Metros de Francia	119 33
100	Yardas inglesas	109 11
100	Varas de España, legales de Burgos	99 75

Pesos.

100	Libras de Berlin, hacen libras mexicanas	101 66
100	Libras de Bremen, del comercio	108 29
100	Catys (de 16 tails), de China	130 64
100	Libras, avoir de pois, de los Estados-Unidos	98 58
100	Kilógramos de Francia	217 35
100	Libras de Frrncia	106 39
100	Libras de Génova, de peso sottile	68 94
100	Rotolis de Génova ó peso grosso	113 74
100	Libras de comercio hamburguesas	105 28
100	Libras, avoir du pois, de Inglaterra	98 58
1	Quintal de ciento doce libras de Inglaterra, avoir du pois.	110 41
100	Libras de comercio de Leipsik	101 64
100	Pfund de Rusia	88 89
1	Pud de Rusia (40 libras)	35 56
100	Pfund de Viena	121 73
100	Libras de España	100 00

LEYES PENALES.

ARTICULO 23º

Contrabando.

I.

La introduccion clandestina de mercancías, por las costas, puertos, rios ó cualquiera otro punto.

II.

La introduccion de mercancías por los puertos ó fronteras, sin los docu-

mentos prevenidos en esta Ordenanza, ó en horas desusadas, para evitar el reconocimiento de los empleados de la Aduana y el pago de los derechos.

III.

La descarga, trasborde ó trasporte de mercancías en los puertos y fronteras, sin el previo conocimiento de los empleados de la Aduana y sin las formalidades prevenidas en esta Ordenanza.

IV.

La internacion de mercancías sin los documentos que acrediten haber sido importadas legalmente y pagados todos los derechos designados en la tarifa.

V.

La exportacion clandestina de dinero y productos del país que estén expresamente prohibidos ó que deban pagar derechos.

VI.

La importacion y circulacion de moneda falsa de cualquier cuño.

VII.

La suplantacion en cantidad ó en calidad de efectos que, legalmente manifestados, pagarian mayores derechos.

VIII.

La disminucion en el peso ó medida de los géneros, frutos ó efectos, siempre que de esto resultare que se cobrarian ménos derechos que los que debia producir la manifestacion legal y exacta.

ARTICULO 24º

Penas para el contrabando.

I.

Para los casos que especifica el párrafo I del artículo anterior, se impone la pena de confiscacion y pérdida absoluta de las mercancías y las embarcaciones, carros y acémilas en que se conduzcan.

II.

Para el caso especificado en el párrafo II del mismo artículo, se imponen iguales penas que las señaladas en el párrafo I de este artículo, y ademas, una multa de valor igual á las mercancías confiscadas.

III.

Para los casos que expresa el párrafo III del propio artículo anterior, se impone la confiscacion y pérdida absoluta de los efectos; y ademas, una multa de veinticinco por ciento de su valor.

IV.

Para el caso especificado en el párrafo IV del mismo artículo 23º, se impone la misma pena de confiscacion y pérdida absoluta de los efectos; y ademas, una multa de cincuenta por ciento sobre su valor.

V.

Para los casos señalados en el párrafo V del repetido artículo 23º, se impone la peda de perder todos los caudales y objetos que se aprehendan, y ademas, una multa de veinte por ciento, que pagarán por mitad el consignatario y el capitan del buque.

VI.

En el caso expresado en el párrafo VI del mismo artículo, los administradores de las aduanas se limitarán á hacer inmediatamente la confiscacion é inutilizar la moneda, entregando en el acto al juez respectivo al reo ó reos que se aprehendan, prohibiéndoseles admitir fianzas ni otros de los recursos administrativos que puedan tener lugar en otros casos. Serán confiscados tambien los carros, bestias, carruajes ó embarcaciones en que se encuentre la moneda falsa, y los contraventores serán aprehendidos, asegurados en la cárcel y juzgados criminalmente imponiéndoles las mismas penas que á los salteadores en despoblado.

VII.

Para los casos que señala el párrafo VII del expresado artículo 23º, se impone una multa de cincuenta por ciento sobre el monto total de los derechos correspondientes, despues de rectificada la partida, al artículo de comercio de que se trata.

VIII.

Para los casos que expresa el párrafo VIII y último del mismo artículo 23º, se impone igual pena que la que marca el párrafo anterior.

ARTICULO 25º

Fraude.

I.

La adicion que los capitanes y los consignatarios hagan en los manifiestos y facturas, para suplantar en cantidad ó calidad los efectos expresados en el manifiesto y facturas presentadas á la Aduana á su llegada; pues la gracia que respecto á esto se concede en el artículo 10º, párrafo VII, es solo por los olvidos ú omisiones involuntarias que se pueden cometer al tiempo de embarcarse un número considerable de mercancías, por los accidentes de mar en que se hace preciso alijar ó descargar efectos en algun puerto extranjero de la travesía, ó de echazon á consecuencia de un temporal. En todos estos casos se les impone la obligacion á los capitanes, de justificar lo que les hubiere acontecido.

II.

El desembarque ó embarque de efectos ó caudales en horas desusadas en que se haya cerrado el despacho de la Aduana, á no ser que ocurra un motivo extraordinario, como temporal, incendio ú otro, en cuyo caso los gefes de la oficina, y en ausencia de ellos cualquiera empleado, deberá dar el permiso. En tales casos la Aduana instruirá un expediente, expresando las causas que motivaron el hecho, con el que dará cuenta al Ministerio de Hacienda.

III.

La suplantacion en cantidad, peso, medida ó calidad de las mercancías al tiempo de verificarse el despacho.

IV.

La internacion de mercancías con guías ó documentos falsos.

ARTICULO 26º

Penas para el fraude.

I.

Para los casos que expresa el párrafo I del artículo anterior, se impone la pena de confiscacion y pérdida absoluta de todos los efectos que contenga la adicion; y ademas, una multa igual al total importe de los derechos que causen.

II.

Para los casos que expresa el párrafo II del artículo 25º, se impone la pena de perder los efectos que se encuentren en vía de desembarque, ó desembarcados; pagando el consignatario y el capitan del buque por mitad, segun la gravedad del caso, desde quinientos hasta tres mil pesos de multa.

III.

Las penas de que habla el párrafo anterior se harán extensivas á todos los buques que teniendo libertad por esta Ordenanza de fondear en los puertos, cometiesen iguales faltas.

IV.

Para el fraude especificado en el párrafo III del mismo artículo 25º, se impone la pena del reconocimiento completo de toda la carga que menciona la factura que se despacha, y liquidada que sea, pagará, ademas, una multa de cincuenta por ciento sobre el monto total de los derechos que cause.

V.

Para el caso que demarca el párrafo IV del expresado artículo anterior, se impone la pena de confiscacion y pérdida absoluta de los efectos; aprehendiendo á los falsarios y consignándolos desde luego al juez competente, para que proceda contra ellos con arreglo á las leyes.

ARTICULO 27º

Faltas de observancia.

I.

La falta de presentacion de los manifiestos por parte del capitan, en el acto de presentarse á bordo el comandante del resguardo, ó en su defecto los comisionados de la Aduana.

II.

La falta de presentacion tambien desde luego, de la lista de los pasajeros, equipajes y rancho.

III.

La rotura del sello que debe ponerse en las escotillas y mamparas, sin permiso del administrador, á no ser que notoriamente haya una fuerza mayor que obligue al capitan á ello.

IV.

El no expresarse en el manifiesto y facturas con letra y guarismo el número de piezas, fardos, cajones, pacas, &c.

V.

Las entrerenglonaduras, tachas, raeduras y enmiendas en los expresados documentos, y otros necesarios para el despacho.

VI.

La falta de especificacion en las medidas ó pesos, segun el país de que procedan los efectos.

VII.

Las raspaduras y enmiendas en la numeracion y letra del manifiesto y facturas.

VIII.

La ambigüedad en la redaccion de los manifiestos y facturas, de manera que no se comprenda claramente la medida, peso ó cantidad total que contenga cada bulto.

ARTICULO 28º

Penas para las faltas de observancia.

I.

En las faltas especificadas en los párrafos, 1º, 2º, 4º, 5º, 6º y 7º del artículo anterior, los administradores quedan facultados para imponer multas, con tal que el máximum no exceda de quinientos pesos.

II.

A la falta expresada en el párrafo 3º del mismo artículo anterior, los administradores impondrán una multa, desde ciento hasta quinientos pesos.

III.

Para las faltas de ambigüedad expresadas en el párrafo 8º del mismo artículo anterior, los administradores impondrán una multa á la factura, desde doscientos pesos hasta mil.

Si la factura fuese tan pequeña, que no causare por derechos el valor igual al mínimun de la multa que impone este párrafo, los administradores se sujetarán entónces á lo que se previene para los párrafos del 1 al 2 y del 4 al 7 inclusive del artículo 27.

ARTICULO 29º

Juicios.

I.

Los juicios de contrabando, de fraude, y aun los de faltas de observancia, se seguirán por los tribunales de justicia establecidos en el país, hasta su última instancia; obrando estos con arreglo á lo prevenido en los artículos relativos de esta Ordenanza; mas cuando se presente un hecho que sea diverso de los que se especifican, se aplicarán las penas por analogía.

II.

Todos los juicios hasta su fenecimiento, no podrán durar mas de seis meses, y diez cuando se trate de aduanas lejanas de la capital, como Matamoros, La Paz, Tabasco, Sisal, &c.

III.

Antes de pronunciarse sentencia por el Tribunal Supremo de la Nacion en alguno de estos asuntos, se oirá el informe del Ministro de Hacienda; y despues de que lo haya evacuado dentro de los ocho dias contados desde el en que se le pase el expediente, podrá oirse de nuevo todo lo que el interesado ó su abogado tengan que exponer en su defensa.

IV.

Se establece ademas para todos los casos de contrabando, fraude ó faltas de observancia, un juicio administrativo, en el cual el administrador de la Aduana juzgará en todos los casos con arreglo á las prevenciones de esta ley; llevando la voz fiscal el contador, y un empleado de la oficina que designe el administrador, funcionará de secretario, autorizando todas las actuaciones hasta la terminacion del expediente, con la sentencia que pronunció el administrador.

V.

Terminado el expediente, se dará cuenta con él al Gobierno para su aprobacion, si el asunto que se versare tuviese un valor en los derechos que debiera causar de mas de mil pesos; y si fuere de mil pesos ó ménos, desde luego causará ejecutoria la sentencia, dando siempre cuenta con él al Ministro de Hacienda.

VI.

En el momento mismo que ocurra un caso de contrabando, fraude ó faltas de observancia, los interesados elegirán entre los dos recursos, judicial y administrativo, el que les parezca mejor; pero una vez fijados, no se les permite variar, y continuará el negocio por la vía elegida hasta su conclusion, excepto en los casos en que el asunto, por algun acontecimiento ó incidente de él, deba juzgarse criminalmente; y en tal evento castigarse con penas corporales.

VII.

El juicio administrativo es gratis.

ARTICULO 30º

Inversion de valores, confiscaciones y multas.

I.

Todo ciudadano y habitante de la República, pero muy especialmeute los empleados del Gobierno, tienen el deber de advertir á la autoridad mas inmediata, si no pueden hacerlo á los gefes de las Aduanas marítimas, los casos en que por cualquier motivo se intente defraudar los derechos é intereses de la hacienda pública, haciendo el contrabando.

II.

El que hiciere tal advertencia y de ella resultare que conforme á lo dispuesto en esta Ordenanza se impone definitivamente la pérdida de los efectos ó el pago de una multa, tendrá derecho á percibir la cuarta parte del líquido producido, pagados que sean los derechos que correspondan á la hacienda pública.

III.

Las tres cuartas partes restantes serán repartidas con perfecta igualdad entre la autoridad que prestó el auxilio eficaz, el administrador de la Aduana, los vistas y los comandantes del resguardo.

ARTICULO 31º

Juntas de Comercio.

I.

Se establece en cada puerto ó frontera una junta de comercio compuesta de nueve personas, formando parte de ella el administrador de la Aduana, y el primer comandante del resguardo.

II.

Para formarla, los comerciantes de cada puerto que hagan el comercio extranjero, ó que reciban consignaciones, inscribirán su nombre en un libro que á este fin llevarán todas las Aduanas marítimas y fronterizas; y si alguno hubiese omitido hacerlo como se previene, la Aduana lo inscribirá dándole aviso de haberlo verificado.

III.

De entre todos los comerciantes inscritos se insacularán siete, los cuales con el administrador y el comandante del resguardo formarán la junta de comercio, la cual funcionará cuatro meses, insaculándose de nuevo lo ménos quince dias ántes los otros siete que deben funcionar los cuatro meses siguientes, y así sucesivamente.

IV.

A estas juntas de comercio, el Gobierno les impone las obligaciones siguientes:

1ª Resolver por mayoría de votos las dudas que se suscitaren sobre las calificaciones que hagan los vistas de la calidad de los efectos.

2ª Determinar la contradiccion que hubiere por parte del interesado, respecto de las mezclas de las diversas materias de que se compongan algunos efectos.

3ª Resolver y determinar la duda ó contradiccion que se suscite en el aforo que sobre el precio de la plaza debe hacerse de algunos efectos, segun la parte conducente de esta Ordenanza.

4ª Cuando igualmente se suscite duda sobre el valor manifestado de los efectos que pagan el tanto por ciento sobre valor de factura.

5ª Cuando se suscite duda ó contradiccion sobre los derechos de los envases y tara, de los efectos que paguen por peso neto.

6ª Tambien conocerá la junta de otros asuntos análogos, aun cuando no se hallen especificados, con tal que no importen contrabando, fraude ó faltas de observancia.

7ª Las determinaciones de la junta en los casos en que tiene que conocer, son definitivas y sin ulterior recurso.

8ª El gobierno puede encomendar á las juntas, le informen sobre todas

las materias de comercio en las cuales necesite de datos para la mayor prosperidad de este ramo.

V.

En los puertos que no sean de primer órden en la República puede reducirse la junta de comercio á cinco personas; mas siempre formarán parte de ella en los términos prevenidos, el administrador de la Aduana y el comandante del resguardo.

ARTICULO 32º

Transitorio.

I.

Se derogan todas las leyes, decretos, circulares y órdenes, que se opongan directa ó indirectamente á lo dispuesto en esta Ordenanza general.

México, 19 de Junio de 1869.—*José Manuel de Códes.*

INDICE

DE LAS

MATERIAS QUE CONTIENE ESTA ORDENANZA GENERAL.

PRIMERA PATE.

ORDENANZAS.

ARTICULOS.		PÁGINAS.
1º	La República Mexicana admite en sus puertos los buques del comercio de todas las naciones	184
2º	Puertos para el comercio extranjero, Aduanas fronterizas y puertos de cabotaje	184
3º	Buques que pueden venir á comerciar con la República	185
4º	Derechos que han de pagar los buques extranjeros á su arribo á los puertos	185
5º	Exenciones á los buques extranjeros	186
6º	Reglas y obligaciones á que deben sujetarse los buques extranjeros á su arribo á los puertos de la República	186
7º	Prevenciones para casos de naufragio	187
8º	De los buques nacionales	188
9º	Cabotaje	188
10º	Reglas y obligaciones á que deben sujetarse los remitentes de mercancías, los capitanes de los buques que las conduzcan y sus consignatarios	189
11º	Pasajeros y equipajes	190

ARTICULOS.		PÁGINAS.
12º	Descarga y despacho de las mercancías	191
13º	Ajustes, liquidaciones y pago de derechos	193
14º	Cónsules mexicanos	193
15º	De las horas del despacho en las Aduanas	194
16º	Papel sellado	194
17º	Efectos libres de derechos á la importacion	194
18º	Artículos que han de pagar derechos á la exportacion	196
19º	Artículos libres de derechos á la exportacion	196

SEGUNDA PARTE.

TARIFA DE IMPORTACION.

20º	Tarifa de importacion	196
	Párrafo I. Algodones	196
	„ II. Lino, cáñamo, estopa y yervilla	199
	„ III. Lana, cerda y pelo	204
	„ IV. Sedas	205
	„ V. Henequen y manufacturas de tlapalería	206
	„ VI. Objetos diversos	206
	„ VII. Drogas medicinales y productos químicos	209
	„ VIII. Abarrotes	210
	„ IX. Comestibles	212
	„ X. Ferretería	215
	„ XI. Mercería	217
21º	Aclaraciones de la tarifa	225
22º	Reduccion de los pesos y medidas del extranjero	226

TERCERA PARTE.

LEYES PENALES.

23º	Contrabando	227
24º	Penas para el contrabando	228
25º	Fraudes	229
26º	Penas para el fraude	230
27º	Faltas de observancia	230
28º	Penas para las faltas de observancia	231
29º	Juicios	231
30º	Inversion de valores, confiscaciones y multas	232
31º	Juntas de comercio	233
32º	Transitorio.—Derogacion de las leyes anteriores	234

MODELO NUMERO 1.

MANIFIESTO general del cargamento, que con escala para los puertos del seno mexicano (aquí se expresarán los puertos de su escala) *conduce el capitan* (nombre del capitan) *que suscribe, ciudadano de* (Inglaterra ú otra nacion) *en el buque* (aquí se determinará la nacionalidad del buque, su clase, nombre, y toneladas que mida) *consignado* (aquí se expresarán las casas de comercio á que vaya consignado en toda su escala, así como los puertos en donde se hallen establecidas, ó si es la consignacion al capitan ó sobrecargo).

Puertos de la escala.	Marcas y contramarcas.	Números.	Peso bruto de cada bulto.	Número de bultos.	Clase de los bultos.	Clase en general de las mercancías.	Remitentes.	Consignatarios.
Matamoros.	J. A. O.	1 á 100.	1 un quintal.	100 cien.	Barriles.	Vino tinto.	N. N.	N. N.
	P. S.	1 á 100.	2 dos quintales.	100 cien.	Tercios de tamaño comun.	Tejidos de algodon.	,, ,,	,, ,,

El administrador y el contador de esta Aduana marítima:

Certificamos que las mercancías consignadas á este puerto han sido descargadas y despachadas con arreglo á la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas.

Sello de la Aduana.

Firma del administrador. Fecha. Firma del contador. Fecha del puerto de donde vienen las mercancías. Firma del capitan.

Puertos de la escala.	Marcas y contramarcas.	Números.	Peso bruto de cada bulto.	Número de bultos.	Clases de los bultos.	Clase en general de las mercancías.	Remitentes.	Consignatarios.
Tampico.	A. J. L.	1 á 10.	1 un quintal.	10 diez.	Barriles.	Vino blanco.	N. N.	N. N.
	M. P.	1 á 10.	2 dos quintales.	10 diez.	Tercios de tamaño comun.	Tejidos de lino.	,, ,,	,, ,,

El administrador y el contador de esta Aduana marítima:

Certificamos que las mercancías consignadas á este puerto, han sido descargadas y despachadas con arreglo á la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas.

Sello de la Aduana.

Firma del administrador. Fecha. Firma del contador. Fecha del puerto de donde vienen las mercancías. Firma del capitan.